



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), JULIO OCHO (8) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020).

Radicación: 761093110002-2017--00112-00

*Auto Interlocutorio No. **484***

ASUNTO

*Decidir de oficio sobre el levantamiento de la medida cautelar que fuera decretada en favor del beneficiario de la cuota alimentaria **ANGEL GABRIEL PARRA OROZCO** y en contra del demandado **NABOR PARRA PLATA** y consecuente terminación del proceso, previa las siguientes,*

CONSIDERACIONES

En ejercicio del control de legalidad de las actuaciones, prevista como imperativa en el artículo 25 de la ley 1285, modificatoria de la ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de la administración de justicia) en concordancia con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a la revisión del presente expediente con el fin de determinar la legitimidad del beneficiario de la cuota alimentaria, habida cuenta que ésta presentación no tiene carácter de indefinida en el tiempo.

Acometiendo dicha labor, encuentra el despacho que existe evidencia probatoria en el plenario que demuestra sin ambages que el beneficiario de los alimentos para el día 26 de febrero del año que calenda cumplió 18 años de edad, límites legales permitidos para mantener la obligación alimentaria con fundamento en los basamentos facticos planteados en el libelo de mandatorio.

*En las disposiciones normativas contenidas en la ley 1574 de 2013, según la cual el cenit cronológico para que una persona reciba prestaciones económicas alimentarias de sus progenitores o del causante a través de la seguridad social, es de **25 años**, cumplido los cuales cesa por ausencia de objeto lícito la prestación, a menos que a través de un nuevo proceso en el cual el alimentario (mayor de edad) convoque a su alimentante (progenitor) y le venza en juicio demostrando los elementos de necesidad del alimentario, incapacidad para valerse por sí mismo y la capacidad económica del alimentante; puesto que el proceso primigenio ya cumplió con su objetivo.*

La anterior premisa tiene el apoyo jurisprudencial, en decisiones de la Corte Constitucional, en las cuales ha reiterado que:

“La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras

esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”. En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. Análogicamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que **la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años**, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, **en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante**. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez “la incapacidad que le impide laborar” al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma. Dada su condición de mayor de edad, profesional e independiente, que probadamente puede sostenerse por sí mismo, **el joven no está en condiciones de exigir manutención de sus padres -en este caso en materia de educación-, ya el derecho los releva de las mencionadas obligaciones alimentarias respecto de hijos que han alcanzado tal nivel de desarrollo personal.**¹

Entonces, aplicando dicho precedente al caso bajo estudio y siendo evidente que al contar hoy en día el demandante y/o beneficiario de la cuota alimentaria con 18 años de edad, además teniendo como base providencia emitida para el 25 de junio del año que calenda en donde se solicitó información a la Universidad del Pacífico para que informaran los tramites que realizó **PARRA OROZCO** ante esa institución a finales del año 2019 para ingresar a estudiar e indicar que estudios realizó en el primer semestre de 2020, la institución educativa a través de correo electrónico dio a conocer que **PARRA OROZCO** no es, ni ha sido estudiante de esa institución,

Ahora, no obstante los inconvenientes que se le presentaron a **PARRA OROZCO** para matricularse en la referida institución y los cuales evidentemente cuentan con soporte probatorio dentro de la actuación, también lo es, que no ha buscado otras opciones de estudio durante más de seis (6) meses, que es lo que va corrido de este año y además durante cuatro meses (enero a abril) por parte de esta judicatura se le ha autorizado el pago de cuota alimentaria.

En otras palabras, **ANGEL GABRIEL PARRA OROZCO** ha percibido el pago de cuota alimentaria durante cuatro (4 enero a abril) meses y pese a ello no ha acreditado que esté estudiando, no siendo suficiente indicar al despacho que piensa realizarlo, afirmación a todas luces carente de demostración, ya que no puede quedarse en una mera expectativa.

Es más, si bien el progenitor de **PARRA OROZCO** da a conocer que su intención es que se autorice el pago de la referida cuota hasta que su hijo cumpla los 25 años de edad, ello lo puede hacer de manera directa sin intervención de ninguna autoridad judicial, pues, sólo basta que el día que le cancelen su salario inmediatamente entregue o gire el dinero que a bien tenga a favor de su descendiente.

En este orden de ideas, el Juzgado ordenará la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de la medidas de embargo que recaían sobre la pensión y/o sueldo que percibe el demandado **NABOR PARRA PLATA** y la suspensión de los pagos

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 192 de 2008, MP Dr. Mauricio González Cuervo

de las cuotas alimentarias, para lo cual se librar  oficio ante la respectiva entidad pagadora, a fin que deje sin efecto la medida que le fuera comunicada por este estrado judicial, quedando en toda libertad **ANGEL GABRIEL PARRA OROZCO** de adelantar nuevo proceso tendiente a que se le asigne cuota alimentaria en su condici3n de persona mayor de edad.

DECISI3N

En m rito de lo expuesto el suscrito **JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminaci3n del proceso respecto del beneficiario **ANGEL GABRIEL PARRA OROZCO**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente diligenciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre la pensi3n y/o salario que recibe el demandado **NABOR PARRA PLATA**. L brese oficio en tal sentido ante la respectiva entidad pagadora.

TERCERO: ORDENAR la suspensi3n de los pagos de las cuotas alimentarias que a n no se hayan reclamado.

CUARTO: En caso de existir embargo de remanente p3ngase a disposici3n los bienes o dinero a 3rdenes del estrado judicial que los peticion3, o en su defecto entr gueseles al demandado o a favor de la persona que  ste autorice. Por Secretar a of ciese en tal sentido.

QUINTO: Cumplido lo anterior, arch vese la actuaci3n. An3tese en los libros radicadores.

NOTIF QUESE Y C MPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ